



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00287-00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, contra el auto que data del 30 de noviembre de 2020, que negó el mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Como el instrumento impugnativo, tiene por objeto evaluar la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el título aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos echados de menos por el despacho, concretamente lo concerniente a la claridad en el nombre de quien se obligó, indicó que más allá de la existencia de espacios en blanco, la ley no exige que el nombre del obligado en el cuerpo del título, aunado a que allí reposa firma autenticada a través de notario público, que se encuentra en el pagaré y en la carta de instrucciones.

En este orden de ideas, ha de indicarse que a criterio de esta juzgadora, la nota de presentación personal a que hace referencia el extremo opugnante no supe de manera alguna los requisitos del canon 622 del C.Co., puntualmente, porque nada se advierte que el mismo corresponda o lo ligue al pagare o a la carta de instrucciones, además, en lo que concierne al presentar el título para

el ejercicio del derecho, debió llenarse la totalidad de los espacios en blanco, tanto del título como del pagaré de manera previa tal como lo ordena la norma en cita, circunstancia que impide librar orden de apremio.

Colofón de lo anterior, no hay lugar a la revocatoria, debiéndose conceder la alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Mantener el auto opugnado conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia adiada 30 de noviembre de 2020, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibídem.*, en concordancia con las directrices del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 006 hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68304a3b5269ff0cb9bdf0137e70219b6d58f43c4612d89b209d5222c76e487b**

Documento generado en 18/02/2021 09:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>